



EMPRESA: REPRESENTACIONES INDUSTRIA MOTRICES, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0123-17.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 078/2022-V.I.

MESA: VIII

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los **once** días del mes de **octubre** del año **dos mil veintidós**.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa **REPRESENTACIONES INDUSTRIA MOTRICES, S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, dicta la siguiente resolución:

RESULTADOS

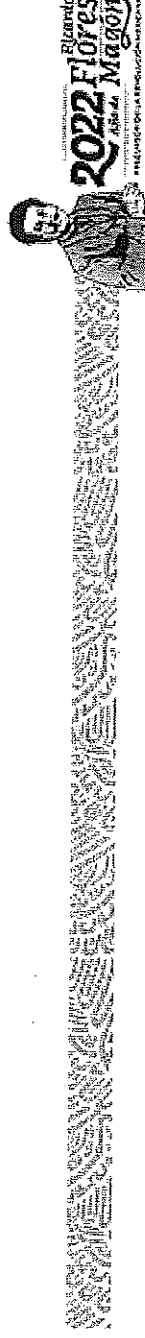
PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. PFPA/36.2/2C.27.1/0123-17 de fecha 6 de octubre de 2017, signada por el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Procuraduría para que realizara una visita de inspección a la empresa **REPRESENTACIONES INDUSTRIA MOTRICES, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en Calle Guadalupe Victoria No. 940, Col. Formando Hogar, C.P. 91897, en el Municipio de Veracruz, Ver.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el C. Inspector José de Jesús Castellanos Yepez, practico visita de inspección a la empresa **REPRESENTACIONES INDUSTRIA MOTRICES, S.A. DE C.V.**, levantándose al efecto el acta de inspección No. PFPA/36.2/2C.27.1/0123-17 de fecha 9 de octubre de 2017, con domicilio para oír y recibir notificaciones en [REDACTED], en el Municipio de Veracruz, Ver.

TERCERO.- Que en fecha 8 de septiembre de 2022, la empresa **REPRESENTACIONES INDUSTRIA MOTRICES, S.A. DE C.V.**, fue notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 9 al 30 de septiembre de 2022.

CUARTO.- Mediante escrito con sello de recibido por esta Procuraduría el día 29 de septiembre de 2022, la empresa sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino y ofreció pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de comparecencia y apertura de alegatos No. 433/2022 de fecha 3 de octubre de 2022.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, notificado el 3 de octubre de 2022, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la empresa **REPRESENTACIONES INDUSTRIA MOTRICES, S.A. DE C.V.**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 5 al 7 de octubre de 2022.



Ricardo Flores Macón
2022 Flores Macón
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



EMPRESA: REPRESENTACIONES INDUSTRIA MOTRICES, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0123-17.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 078/2022-V.I.

MESA: VIII

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, la empresa sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del acuerdo de no alegatos No. 434/2022 de fecha 10 de octubre de 2022.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el resultando que antecede, esta Procuraduría ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, III y VIII, 4º, 5º fracciones III, IV, 6º, 160, 161, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 33, 40, 41, 42 fracciones IV y VIII, 43 fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46 y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículos Primero Incisos a), b) y d), párrafo séptimo numeral 29 y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, así como en lo establecido en el Segundo párrafo del Artículo Primero, fracción III numeral 4) del Artículo Octavo, así como los TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO, del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en la edición vespertina de 25 de enero de 2021, publicada en el diario oficial de la federación el 17 de febrero de 2021; mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo de 2020, 17 y 30 de abril de 2020, 29 de mayo de 2020, 04 de junio de 2020 y 02 de julio de 2020; así como el ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2021.



Ricardo
Flores
Magón



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Veracruz

EMPRESA: REPRESENTACIONES INDUSTRIA MOTRICES, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0123-17.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 078/2022-V.I.

MESA: VIII

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

I.- La empresa **REPRESENTACIONES INDUSTRIA MOTRICES, S.A. DE C.V.**, no dio cumplimiento a lo dispuesto en la Condicionante 7 de la autorización para el transporte de residuos peligrosos No. 30-193-PS-I-04D-10, emitida mediante oficio No. SGPARN.02.MIC.1805/10 de fecha 4 de mayo de 2010, por la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Veracruz, toda vez que al momento de la visita no fue posible verificar dicho punto, ya que las unidades se encontraban en ruta, por lo que presuntamente contravino lo dispuesto en el artículo 85 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos; lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos.

III.- Que mediante escrito con sello de recibido por esta Procuraduría el día 29 de septiembre de 2022, compareció el C. Alberto Ramón López Franco, en su carácter de Apoderado Legal, de la empresa **REPRESENTACIONES INDUSTRIA MOTRICES, S.A. DE C.V.**, personalidad que acreditó en términos de lo dispuesto por el Instrumento Público No. 29, 991 de fecha 8 de septiembre de 2017, pasado ante la fe del Lic. Eduardo Panes Campillo, Titular de la Notaría Pública No. 16 de la Decimoséptima Demarcación Notarial del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Ciudad de Veracruz, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En tal ocursio manifestó lo que convino a los intereses de su representada, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

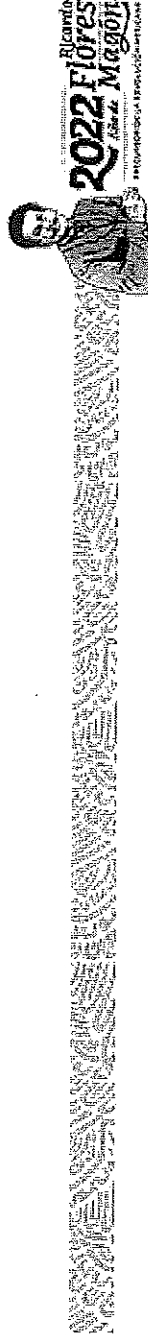
Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Procuraduría se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Que mediante acuerdo de emplazamiento No. 166/2022 de fecha 5 de septiembre de 2022, notificado legalmente a la empresa el día 8 de septiembre de 2022, se le requirió a la inspeccionada el cumplimiento de una medida correctiva, otorgándole para tal efecto un plazo de quince días hábiles, mismo que empezó a computarse a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del citado proveído, así como para que en su caso manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. PFPA/36.2/2C.27.1/0123-17 de fecha 9 de octubre de 2017.

En sentido mediante escrito con sello de recibido por esta Procuraduría el día 29 de septiembre de 2022, compareció la empresa inspeccionada a través de su Apoderado Legal, exhibiendo para tal efecto la documental tendiente a acreditar el cumplimiento de la medida ordenada por esta autoridad ambiental.

Por lo que esta autoridad ambiental procede al estudio y valoración de la (s) prueba (s) aportadas por la misma.

Así las cosas, tenemos que por cuanto hace a la única medida ordenada por esta Procuraduría consistente en: La empresa **REPRESENTACIONES INDUSTRIA MOTRICES, S.A. DE C.V.**, deberá exhibir a esta Procuraduría el plan de contingencias, así como el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fuga, derrame o accidente, tal y como lo ordena la Condicionante número 7 de su autorización para el transporte de residuos peligrosos No. 30-193-PS-I-04D-10, emitida mediante oficio No. SGPARN.02.MIC.1805/10 de fecha 4 de mayo de 2010, por la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Veracruz.





EMPRESA: REPRESENTACIONES INDUSTRIA MOTRICES, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0123-17.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 078/2022-V.I.

MESA: VIII

Al respecto, exhibe copia simple del Plan de Contingencia, para el transporte y acopio temporal de baterías automotrices usadas, el cual consta de 21 hojas, con la siguiente información:

- 1.- Introducción.
- 2.- Medidas generales de seguridad en la recolección, transporte y almacenamiento.
- 3.- Tipo de residuos transportados.
- 4.- Grupo ejecutivo de emergencia.
- 5.- Capacitación personal.
- 6.- Área de carga y descarga clientes.
- 6.1.- Procedimientos de carga en los clientes
- 6.1.1.- Medios a utilizar
- 6.1.2.- Secuencia del trabajo
- 7.- Área de carga y descarga en área de acopio temporal.
- 7.1.- Equipo de protección personal a utilizar en el área.
- 7.2.- Secuencia del trabajo.
- 8.- Plan de emergencia contra derrames.
- 8.1.- En instalaciones de clientes.
- 8.1.1.- Riesgos de derrames del producto transportado.
- 8.2.- Medidas a tomar en caso de contaminación de suelo por derrame de ácido.
- 8.3.- Medidas de prevención de derrames en el almacén.
- 8.3.1.- Medidas de control de derrames sin inflamación de productos.
- 8.4.- En área de acopio temporal.
- 8.4.1.- Primeros auxilios para contingencias por ácido sulfúrico.
- 8.4.2.- Programa de auxilio.
- 9.- Comunicación con Organismos Públicos.

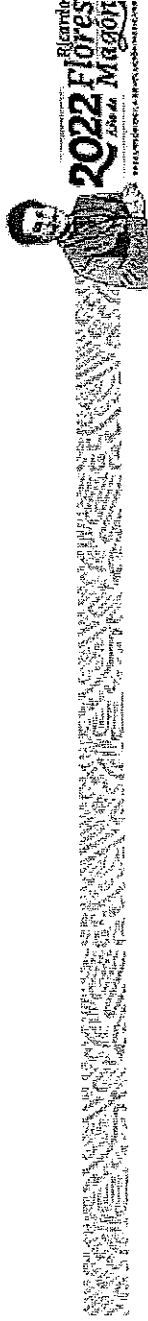
Asimismo, por cuanto hace al hecho de que, si cuenta con el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fuga, derrame o accidente, exhibe 6 memorias fotográficas impresas en blanco y negro, en las cuales en cuatro de ellas se aprecia una unidad de transporte con la leyenda en la parte trasera "TRANSPORTA MATERIAL PELIGROSO", con placas de circulación [REDACTED] así como con el Rombo 2794.

Por último, en dos de ellas se aprecia un kit el cual incluye: una cubeta, estopa, manguera, indicadores preventivos y una tipo pala pequeña.

Al respecto, por cuanto hace al Plan de Contingencia, la misma se tiene por subsanada.

Ahora bien, por cuanto hace a las 6 memorias fotográficas impresas en blanco y negro, con las cuales pretende acreditar el hecho de que, si cuenta con el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fuga, derrame o accidente, las mismas resultan carecen de valor probatorio al no estar administradas a ninguna otra prueba que de fe de la certificación de tiempo, lugar y circunstancias en que fueron tomadas, así como que correspondan a lo representado en ellas, lo anterior de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, lo anterior de acuerdo a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anteriormente señalado, encuentra su fundamento en lo establecido por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:





EMPRESA: REPRESENTACIONES INDUSTRIA MOTRICES, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0123-17.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 078/2022-V.I.

MESA: VIII

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

El criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado en párrafos anteriores bajo el rubro:
COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR.- SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.

Por lo anteriormente expuesto, dichas fotografías no son útiles ni benefician al inspeccionado a efecto de desvirtuar los hechos u omisiones que se hicieron constar en el acta de inspección multicitada y por cuales fue emplazado.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Procuraduría determina que la irregularidad por la que la empresa **REPRESENTACIONES INDUSTRIA MOTRICES, S.A. DE C.V.**, fue emplazado, únicamente logro subsanar con la documental descrita en párrafos anteriores el hecho de contar con un plan de contingencia.

En ese sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección; así las cosas tenemos que mientras desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la diligencia de inspección no existen, en razón de que la empresa no exhibió la (s) documental (es) requerida (s) al momento de la visita, en virtud de no tenerlas físicamente en el establecimiento objeto de la visita, compareciendo posteriormente al cierre de la misma ante esta autoridad exhibiendo la (s) prueba (s) idónea (s) para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción.

Por otra parte, se tiene que **subsanar** implica que la irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la empresa inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos o trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligado o bien en el caso de que la autoridad ambiental hubiera impuesto la (s) medida (s) correctiva (s) necesarias para que la imputante diera cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, y ésta las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados por la autoridad ambiental, por lo que en este supuesto sí hay lugar a una sanción. Siendo que en el caso particular que nos ocupa la empresa ha subsanado el hecho de contar con un plan de contingencia, medida que se le solicitó mediante acuerdo de emplazamiento No. 166/2022 de fecha 5 de septiembre de 2022, notificado a la inspeccionada el día 8 de septiembre del año en curso, lo anterior derivado de la irregularidad observada al momento en que se practicó la visita de inspección No. PFPA/36.2/2C.27.1/0123-17 de fecha 9 de octubre del 2017, siendo que la visitada aportó la documental tendiente acreditar el cumplimiento de la citada medida en **fecha posterior a la diligencia de inspección**, tal y como quedó debidamente acreditado con la promoción ingresada por el [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa Representaciones Industria Motrices, S.A. de C.V., y con sello de recibido por Oficialía de Partes de esta Procuraduría el 29 de septiembre de 2022, corrobora lo anterior la documental consistentes en el Plan de Contingencia, para el transporte y acopio temporal de baterías automotrices usadas, el cual consta de 21 hojas.


Ricardo Flores Magón
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



EMPRESA: REPRESENTACIONES INDUSTRIA MOTRICES, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0123-17.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 078/2022-V.I.

MESA: VIII

En ese contexto, es preciso señalar que de conformidad con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, así como su Reglamento la imposición de las sanciones previstas en dichos ordenamientos, obedecen en primera instancia al incumplimiento de las disposiciones legales contenidas en dichos ordenamientos y en segunda instancia, al incumplimiento de la medida correctiva ordenada por la autoridad ambiental para subsanar la irregularidad constitutiva de infracción a dicha normatividad, por lo cual en el supuesto de que se cumpliera con dicha medida, no significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad al momento de realizarse la visita de inspección, ya que en ese momento no se encontraba dando cumplimiento a las disposiciones normativas previstas para su actividad y a las cuales se encuentra obligada por la actividad que realiza, **ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad**, máxime que todos los gobernados sin excepción, tienen la obligación de conducirse y realizar las actividades a las que se encuentran inmersos con motivo de las labores a las que se dedican dentro de un margen de legalidad y apegados a derecho, conduciéndose bajo las directrices que marca la normatividad ambiental vigente, motivo por el cual tienen la obligación de conocer y aplicar en su entorno laboral, todos y cada uno de los lineamientos enmarcados por la ley, con la finalidad de que sus actividades no causen repercusiones al entorno ambiental, buscando en todo momento la preservación y protección de la biodiversidad.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.- AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. - Si bien la tesis aliada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.- SU NATURALEZA Y OBJETO", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

Amparo directo 248/2004, Constructores Civiles Angelopolitanos, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Calvillo Carrasco.

Nota: La tesis citada, aparece publicada con el número 2a. CLV/2000.

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Julio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.





EMPRESA: REPRESENTACIONES INDUSTRIA MOTRICES, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0123-17.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 078/2022-V.I.

MESA: VIII

ACTAS DE VISITA- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46 fracción I, vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste mediante argumentos elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103).

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.

RTFE, Tercera Época, Año IV, No. 47, Noviembre 1991, P. 7.

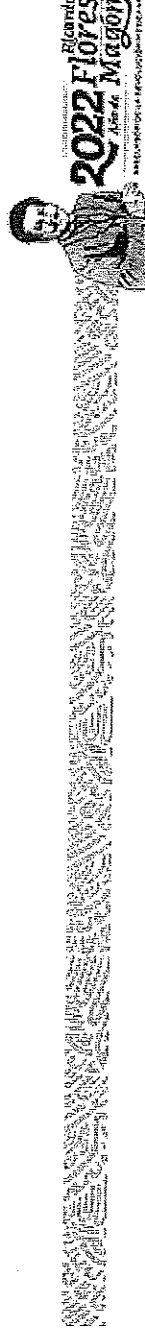
Por virtud de lo anterior, esta Procuraduría determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa **REPRESENTACIONES INDUSTRIA MOTRICES, S.A. DE C.V.**, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, la empresa **REPRESENTACIONES INDUSTRIA MOTRICES, S.A. DE C.V.**, lo dispuesto en el artículo 85 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, al no dar cumplimiento a lo dispuesto en la Condicionante 7 de la autorización para el transporte de residuos peligrosos No. 30-193-PS-I-04D-10, emitida mediante oficio No. SGPARN.02.MIC.1805/10 de fecha 4 de mayo de 2010, por la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Veracruz, toda vez que al momento de la visita no fue posible verificar el hecho de que si contaba con un plan de contingencias así como con el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fuga, derrame o accidente, ya que la unidad se encontraba en ruta, con lo cual se actualizan la hipótesis contenida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa **REPRESENTACIONES INDUSTRIA MOTRICES, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 171 Fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Respecto de la gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentran directamente relacionados con los hechos asentados en el acta de inspección No. PFPA/36.2/2C.27.1/0123-17 de fecha 9 de octubre de 2017, consistentes en: no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la condicionante 7 de la autorización para el transporte de residuos peligrosos No. 30-193-PS-I-04D-10, emitida mediante oficio No. SGPARN.02.MIC.1805/10 de fecha 4 de mayo de 2010, por la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Veracruz, toda vez que al momento de la visita no fue posible verificar el hecho de que si contaba con un plan de contingencias así como con el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fuga, derrame o accidente, ya que la unidad se encontraba en ruta, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 85 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, con lo cual se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, con lo cual está omitiendo proporcionar a la autoridad ambiental la información que dé certeza de saber cuáles es el manejo que le da a sus residuos generados, así como los posibles efectos ambientales que pudiesen provocar su





EMPRESA: REPRESENTACIONES INDUSTRIA MOTRICES, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0123-17.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 078/2022-V.I.

MESA: VIII

manejo inadecuado, representando lo anterior un riesgo para el medio ambiente y la salud pública, toda vez que un mal manejo de estos residuos y sus lixiviados puedan provocar que sean absorbidos por el suelo, mantos freáticos y aguas superficiales, ocasionando su contaminación, o bien, que puedan entrar en contacto con la población biacumulándose en las cadenas tróficas causando diversos efectos adversos a la salud pública, elementos que deben ser satisfactorios para el bienestar de la población y el Equilibrio Ecológico.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS:

A efecto de determinar las condiciones económicas, de la empresa **REPRESENTACIONES INDUSTRIA MOTRICES, S.A. DE C.V.**, se hace constar que posee el Registro Federal de Contribuyentes RIM840802FS9, teniendo como actividad el comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles y camionetas, para lo cual cuenta con 23 empleados, así como con 13 camionetas, 1 montacargas y 4 patines de carga y que el inmueble donde realiza dicha actividad es de su propiedad el cual tiene una superficie de 1050 m², por lo que se considera que dicha persona moral con actividad comercial, se encuentra entre las contempladas por el Código de Comercio en sus artículos 3º fracción II y 75 fracción VII cuya finalidad es especulativa, lo que implica un ingreso por el servicio que presta.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina que con base en el acta de inspección No. PFPA/36.2/2C.27.1/0123-17 levanta el día 9 de octubre de 2017, que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa **REPRESENTACIONES INDUSTRIA MOTRICES, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en Materia de Residuos Peligrosos.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

Además, es de señalarse que a pesar de haberse ordenado con anterioridad la ejecución de la medida necesaria para el cumplimiento de la obligación que le impone la legislación de la materia, esta Procuraduría ha circunstanciado la inobservancia injustificada de la empresa inspeccionada, de donde se deriva la intencionalidad en su actuar.

2022 Flores Macón
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EMPRESA: REPRESENTACIONES INDUSTRIA MOTRICES, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. No. PFP/36.2/2C.27.1/0123-17.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 078/2022-V.I.

MESA: VII

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la empresa en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa **REPRESENTACIONES INDUSTRIA MOTRICES, S.A. DE C.V.**, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, es que se acredita la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, consistente en no haber dado cumplimiento a la condicionante 7 de la autorización para el transporte de residuos peligrosos [REDACTED], por la Delegación emitida mediante oficio [REDACTED] de fecha [REDACTED], por la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Veracruz, toda vez que al momento de la visita no fue posible verificar el hecho de que se contaba con un plan de contingencias, así como con el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fuga, derrame o accidente, ya que la unidad se encontraba en ruta, con lo cual contravino lo dispuesto en el artículo 85 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos; por lo que se procede imponer una multa por el monto de **\$ 9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a cien veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA); toda vez que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente al año 2022, es de **\$ 96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, así como por el Decreto que declara Reformadas y Adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de Medida y Actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2022.

VIII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las promociones aportadas por la empresa **REPRESENTACIONES INDUSTRIA MOTRICES, S.A. DE C.V.**, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 111 párrafo tercero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, 160 párrafo primero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracciones V y X, 66 fracciones IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, procede a resolver en definitiva y:


Ricardo Flores
Magón
2022
Firma de Representación



EMPRESA: REPRESENTACIONES INDUSTRIA MOTRICES, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0123-17.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 078/2022-V.I.

MESA: VIII

RESUELVE

PRIMERO.- Que el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, es que se acredita la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, consistente en no haber dado cumplimiento a la condicionante 7 de la autorización para el transporte de residuos peligrosos N° [REDACTED] emitida mediante oficio N° [REDACTED] de fecha 4 de mayo de 2010, por la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Veracruz, toda vez que al momento de la visita no fue posible verificar el hecho de que si contaba con un plan de contingencias, así como con el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fuga, derrame o accidente, ya que la unidad se encontraba en ruta, con lo cual contravino lo dispuesto en el artículo 85 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos; por lo que se procede imponer una multa por el monto total de **\$ 9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a cien veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA); toda vez que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente al año 2022, es de **\$ 96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, así como por el Decreto que declara Reformadas y Adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de Medida y Actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2022.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de la empresa **REPRESENTACIONES INDUSTRIA MOTRICES, S.A. DE C.V.**, que podrá solicitar la reducción y/o conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, 160 párrafo segundo y tercero y 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos.

CUARTO.- Se le hace de su conocimiento a la empresa **REPRESENTACIONES INDUSTRIA MOTRICES, S.A. DE C.V.**, que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental vigente en Materia de Residuos Peligrosos, así como a las Normas Oficiales Mexicanas aplicable al caso y demás disposiciones a fines a la materia.

QUINTO.- Tórnese copia certificada de la presente Resolución Administrativa a la Oficina de Administración Desconcentrada de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que corresponda, para que proceda al cobro de la multa impuesta en la presente Resolución, una vez sea pagada, lo comunique a esta Delegación.


Ricardo Flores Magón
2022 Flores
A. L. Magón



EMPRESA: REPRESENTACIONES INDUSTRIA MOTRICES, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. No. PEPA/36.2/2C.27.1/0123-17.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 078/2022-V.I.

MESA: VIII

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a la empresa **REPRESENTACIONES INDUSTRIA MOTRICES, S.A. DE C.V.**, que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta de manera voluntaria, deberán de observar lo siguiente:

Para realizar el pago de la multa impuesta por esta autoridad, deberá seguir los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: Multas.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas Impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó (Estado de Veracruz).

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y número del expediente administrativo y la Delegación de PROFEPA en el estado de Veracruz.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

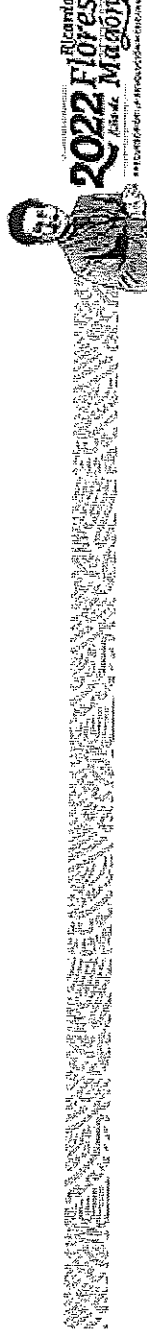
Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación de PROFEPA en el estado de Veracruz, escrito libre con la copia del pago realizado y el original para su debido cotejo.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se apercibe y se amonesta a la empresa **REPRESENTACIONES INDUSTRIA MOTRICES, S.A. DE C.V.**, para que no vuelva a infringir las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y su Reglamento.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento a la empresa **REPRESENTACIONES INDUSTRIA MOTRICES, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, **en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.** Así mismo podrá solicitar la revocación o modificación de la multa impuesta, lo anterior en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o podrá interponer el Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en un término de **treinta días hábiles**, plazo que empezará a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tal y como lo prevé la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, ubicadas en la Calle 5 de Febrero No. 11, Zona Centro, Xalapa, Ver.





EMPRESA: REPRESENTACIONES INDUSTRIA MOTRICES, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0123-17.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 078/2022-V.I.

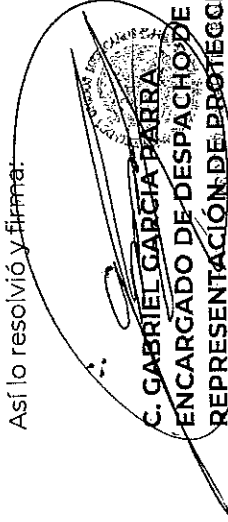
MESA: VIII

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de acceso sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle 5 de Febrero No. 11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

DÉCIMO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución de manera personal entregando copia con firma autógrafa a la empresa **REPRESENTACIONES INDUSTRIA MOTRICES, S.A. DE C.V.**, a través de su Apoderado y/o Representante Legal y/o personas autorizadas para tal efecto en el domicilio ubicado en:

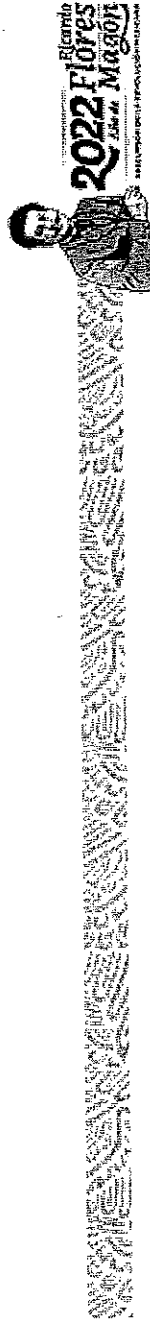
los efectos legales que correspondan.

Así lo resolvió y firma:


C. GABRIEL GARCÍA BARRERA

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE
REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

CON FUNDAMENTO EN EL OFICIO DE ENCARGO No. PFPA/I/029/2022, EXPEDIENTE PFPA/I/4C.26.1/00001-22 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 3º INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DEL 2022, CON EFECTOS A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022.



GGP/DAI/LGR

Calle 5 de Febrero No. 11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver; www.profeпа.gov.mx
Tels: (228) 8-17-72-12, 8-18-56-68 y 8-17-31-61, Ext. 19416